

**DECISIÓN No. 04**  
**JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS**

---

**CONTRATO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. 001-2022-CS-1 – LP-SM-1-2022-MPH/CS-1: “CONTRATACIÓN DE EJECUCIÓN DE SALDO DE OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LOCALIDAD DE HUANCANÉ”.**

---

Petición de fecha 20 de mayo del 2024 seguida entre:

**EL CONSORCIO PTAR HUANCANÉ (RUC 20610254927); y,**

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCANÉ (RUC 20185896723)**

---

Decisión emitida con fecha 26 de setiembre del 2024

## **DECISIÓN No. 04**

Huancané, 26 de setiembre del 2024

Nosotros, los suscritos, ingeniero MARCO ANTONIO JUNIOR CERNA VÁSQUEZ, con CIP No 105834 , en calidad de presidente de la JRD, el ingeniero OSWALDO MAMANI ARIAS, con CIP No 76578 y el abogado JUAN MIGUEL ROJAS ASCÓN con CAL No. 46941, en calidad de miembros de la Junta de Resolución de Disputas, en adelante la JRD, habiendo debidamente revisado las posiciones sostenidas por las partes, así como los documentos probatorios y la normatividad vigente aplicable, por la presente **DECIDIMOS** de la siguiente manera:

### **1. ANTECEDENTES:**

#### **1.1. PARTES INVOLUCRADAS:**

- MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCANÉ, en adelante LA ENTIDAD
- CONSORCIO PTAR HUANCANE, en adelante EL CONTRATISTA
- CONSORCIO SUPERVISIÓN ALTIPLANO, en adelante EL SUPERVISOR

#### **1.2. EL CONTRATO:**

En fecha 12 de diciembre del 2022, LA ENTIDAD y EL CONTRATISTA suscribieron el CONTRATO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. 001-2022-CS-1 – LP-SM-1-2022-MPH/CS-1, cuyo objeto es la contratación de ejecución de saldo de obra: **“Mejoramiento y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la localidad de Huancané”**, por un monto ascendente a la suma de S/. 42,594,219.28 (Cuarenta y dos millones quinientos noventa y cuatro mil doscientos diecinueve con 28/100 soles) incluido los impuestos de ley, con un plazo de ejecución contractual de trescientos sesenta días calendario (360), asimismo, el contrato se encuentra conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

#### **1.3. DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JRD Y CENTRO DE ADMINISTRACIÓN:**

- a. El Contrato Tripartito Estandarizado para JRD suscrito el 08 de setiembre del 2023 constituyó válidamente a esta JRD integrada el ingeniero Marco Antonio Junior Cerna Vásquez, en calidad de presidente, el ingeniero Oswaldo Mamani Arias y el abogado Juan Miguel Rojas Ascón en calidad de miembros.
- b. Asimismo, con fecha 08 de setiembre se suscribió el Acta de inicio de funciones.
- c. Por su parte TMARC Centro de Arbitraje, Conciliación y Disputes Boards fue designado como institución encargada de la Administración de la JRD.

## **2. LEY APPLICABLE:**

La ley aplicable al Contrato, su contenido y alcances, es la Ley de Contrataciones del Estado - Ley No 30225 (LCE), sus modificatorias, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo No 344-2018-EF y sus modificatorias (RLCE), así como la Directiva No 012-2019- OSCE/DE sobre JRD y el Contrato Tripartito.

## **3. PROCEDIMIENTO Y ACTUACIONES DE LA JRD**

- 3.1.** En fecha 20 de mayo del 2024, el Centro recibió mediante Escrito No. 03 bajo la sumilla “Remite controversia N°03”, mediante el cual el contratista somete a decisión de la JRD la controversia No. 03, al amparo del Contrato de Ejecución de Obra y del Contrato Tripartito.
- 3.2.** Siguiendo el procedimiento, en fecha 20 de mayo del 2024, mediante disposición secretarial No. 07-2024-SG/JRD-TM, el Centro corrió traslado a la Entidad del escrito del Contratista, otorgándole 15 días hábiles para que conteste la solicitud presentada.
- 3.3.** Con fecha 22 de mayo del 2024, el Centro remite a la JRD, la documentación presentada por el Contratista sobre el pedido de la controversia No. 03.
- 3.4.** Dentro del plazo otorgado, en fecha 10 de junio del 2024, la entidad presenta el escrito, mediante el cual absuelve la controversia N°03 presentada por el contratista.
- 3.5.** En fecha 09 de setiembre del 2024, se suspendió la audiencia y se reprogramó para el día 10 de setiembre del 2024.
- 3.6.** Con fecha 10 de setiembre del 2024, a las 16:00 horas, se llevó a cabo la Audiencia de la Controversia No. 03, en la que el Contratista expuso sus pretensiones y fundamentos utilizando material audiovisual, por su parte, la Entidad expuso los fundamentos mediante los cuales absolvio el pedido del contratista.
- 3.7.** Culminada la exposición de ambas partes, el presidente de la JRD otorgó un plazo de 5 min. para el uso de su derecho de réplica y réplica, derecho que fue ejercido por cada una de las partes, concluido ello, el Ingeniero Oswaldo Mamani, en calidad de adjudicador - integrante de la JRD, por intermedio del presidente, solicitó se otorgue un espacio de 5 minutos para que el supervisor de obra pueda emitir su informe, con la finalidad de conocer los aspectos técnicos que generaron la controversia, petición que fue aceptada por la Entidad y adjudicadores. No obstante, el representante del contratista dejó constancia de su oposición, en tanto que el supervisor no formaba parte de la controversia. Terminada la intervención del supervisor, las partes absolvieron las dudas de la JRD.
- 3.8.** Finalmente, luego de las deliberaciones necesarias entre los miembros de la JRD, se tomó la presente DECISIÓN, la que se emite por unanimidad dentro del plazo previsto en la Directiva y en la que se tuvo presente, únicamente los documentos aportados por las partes.

#### **4. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA JRD:**

- 4.1.** La JRD, tiene las facultades conferidas en el artículo 45°, numeral 45.3 de la LCE, que dispone:

*“Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual 45.3 Las partes pueden recurrir a la Junta de Resolución de Disputas en las contrataciones de obras, de acuerdo al valor referencial y demás condiciones previstas en el reglamento, siendo sus decisiones vinculantes. El reglamento puede establecer otros medios de solución de controversias”.*

- 4.2.** Respecto a los plazos para someter las controversias, el numeral 45.8 de la LCE establece:

*“45.8 En los casos en que resulte de aplicación la Junta de Resolución de Disputas, pueden ser sometidas a esta todas las controversias que surjan durante la ejecución de la obra hasta la recepción total de la misma. Las decisiones emitidas por la Junta de Resolución de Disputas solo pueden ser sometidas a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la obra. Las controversias que surjan con posterioridad a dicha recepción pueden ser sometidas directamente a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento”.*

- 4.3.** Asimismo, el numeral 7.6 de la Directiva No 012-2019-OSCE/CD, relacionado a las facultades de la JRD establece las materias que no pueden someterse en este medio de solución de controversias.

*“7.6 Facultades de la JRD. No pueden ser sometidas a JRD las controversias sobre la nulidad, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, la decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales conforme a lo indicado en el numeral 45.4 de la Ley1, las pretensiones de carácter indemnizatorio por conceptos no previstos en la normativa de contratación pública conforme al numeral 243.3 del Reglamento2, ni las controversias referidas al incumplimiento del pago final”.*

- 4.4.** La JRD ha analizado la petición y contestación considerando que

- a. La obra se encuentra en ejecución, por lo tanto, las controversias que se produzcan antes de su culminación pueden ser sometidas a la JRD como es el presente caso.
- b. La controversia se refiere a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad sobre el adicional de obra N°04 y la denegatoria de la Entidad a aprobar la Ampliación de Plazo No. 07, en virtud a la carta N°041-2024/EPS-NOR PUNO/WFRP/SO, emitido por el supervisor de obra.

#### **5. PRETENSIONES SOMETIDAS A DECISIÓN DE LA JRD:**

El Contratista sometió a conocimiento de la JRD las siguientes pretensiones<sup>1</sup>:

*Primera Pretensión: Que la Junta de Resolución de Disputas declare, si existe la figura jurídica de “perdida de la necesidad de la prestación adicional”*

---

<sup>1</sup> Se transcribió íntegramente la petición presentada por El Contratista.

*Segunda Pretensión: Que la Junta de Resolución de Disputas declare, si el supervisor tiene la potestad de declarar la perdida de la necesidad de la prestación adicional 04, previamente ratificada por el mismo y comunicada a la entidad mediante informe respectivo.*

*Tercera Pretensión: Que la Junta de Resolución de Disputas ordene a la entidad el pronunciarse y notificar mediante resolución sobre la procedencia o no de la prestación adicional N°04, el cual fue ratificado y cuyo expediente técnico fue elaborado por el contratista, y en consecuencia mientras no notifique la resolución, sigue pendiente la ejecución de dicha prestación adicional 04.*

*Cuarta Pretensión: Que la Junta de Resolución de Disputas ordene a la entidad reconocer que la prestación adicional N°04 y la prestación adicional N°09, difieren solo en la solución técnica planteada por el contratista, y en consecuencia; afectan a la programación CPM de la misma manera.*

*Quinta Pretensión: Que la Junta de Resolución de Disputas, declare indebidamente motivada y por lo tanto nula e ineficaz la carta N°041-2024/EPS-NOR PUNO/WFRP/SO, emitido por el supervisor de obra, por ende, los actuados de la entidad; y en consecuencia, declare aprobado la solicitud de ampliación de plazo parcial N°07, por ciento veinte (120) días calendario y ordene el pago de mayores gastos generales correspondientes.*

## **6. POSICIONES DE LAS PARTES**

De la lectura de los documentos presentados por las partes, para la JRD queda claro que existen posiciones discrepantes entre las partes, las cuales serán materia de análisis para la emisión de su Decisión.

### **6.1. POSICIÓN DEL CONTRATISTA:**

1. Con fecha 12 de diciembre del 2022, se suscribió el Contrato de Licitación Pública No 001-2022-CS-1, LP-SM-1-2022-MPH/CS-1, cuyo objeto es la ejecución del Saldo de Obra: “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LOCALIDAD DE HUANCANÉ”, la misma que acredita el vínculo contractual existente, entre las partes.
2. En fecha 20 de abril de 2023, en cuaderno de obra mediante asiento No 11, el Residente de Obra registra informe técnico relacionado a las observaciones y/o inconsistencias del estudio de suelos para la construcción de la PTAR. Asimismo, el 13 de octubre del 2023, mediante carta N°110 – 2023- CPH/RC el contratista remite a la supervisión, el Expediente Técnico de prestación adicional N°04.
3. Con fecha 18 de octubre de 2023, mediante CARTA No 117-2023/EPS – NOR PUNO/WFRP/SO la Supervisión de Obra realiza algunas observaciones al expediente técnico de prestación adicional de obra No 04.
4. En fecha 08 de noviembre, mediante carta No 128-2023-CPH/RC el contratista remite a la supervisión, el levantamiento de observaciones del expediente técnico de prestación adicional de obra No 04, la misma que también fue observada por la supervisión, mediante Carta No 143-2023/EPS – NOR PUNO/WFRP/SO con fecha del 16 de noviembre.

5. Con fecha 27 de noviembre de 2023, mediante CARTA No 140-2023-CPH/RC el contratista remite al CONSORCIO SUPERVISION ALTIPLANO “Aclaración y absolución de observaciones al expediente de prestación adicional de obra No 04”
6. Con fecha 06 de diciembre de 2023, el jefe de Supervisión mediante CARTA No 160-2023/EPS – NOR PUNO/WFRP/SO, envía las observaciones finales del expediente técnico de prestación adicional de obra No 04. En el cual se indica que, “NO SE EMITE LA CONFORMIDAD DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA No 04”.
7. En fecha 06 de marzo de 2024, el contratista, mediante CARTA No 051-2024-CPH/RC, presentó la solicitud de ampliación de plazo parcial No 07 por demora en la aprobación y notificación del expediente de prestación adicional de obra No 04” por CIENTO VEINTE (120) días calendario.
8. En fecha 13 de marzo del 2024, el jefe de supervisión mediante CARTA No 042-2024- EPS/NOR PUNO/WFRP/SO, comunico opinión técnica sobre la SAP N°07, adjuntando la CARTA No 041-2024- EPS/NOR PUNO/WFRP/SO, donde indica que no se dio conformidad al expediente de prestación adicional de obra N°04, por variación de las condiciones de terreno – plataforma del PTAR seco, y la pérdida de la necesidad de ejecutar la prestación adicional de obra N°04.
9. Señala que el Residente de obra mediante el asiento 145 del cuaderno de obra detalló sobre la necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra, no obstante, la supervisión emitió una opinión técnica de la SAP N°07, en el cual indica que el asiento 145 no determina un inicio de causal de ampliación de plazo. Añadiendo que las partidas 04.32.01 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PILOTES no pertenecen a la ruta crítica.
10. Mediante CARTA No 0117-2023/EPS-NOR PUNO/WFRP, el supervisor no dio conformidad al expediente técnico del adicional N°04, como consecuencia de la pérdida de la necesidad de ejecutar la prestación adicional, motivo por el que el contratista señala que en referencia a la SAP N°07 Parcial, fue indebidamente motivada, puesto que, ni la ley ni el reglamento establecen la figura jurídica de la “pérdida de la necesidad de ejecutar la prestación adicional”, así como tampoco determinan las facultades de la supervisión en relación a la pérdida de la necesidad de ejecutar la prestación adicional.
11. Mediante Carta No 0073-2024-PMH/GM, la municipalidad provincial de Huancané denegó la ampliación de plazo N°07, basándose en los informes del Gerente de Infraestructura, Informe del coordinador de obra, informe del Supervisor de Obra.

- 12.** Asimismo, señala que la entidad a la fecha no se ha pronunciado mediante resolución sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra No 04. Al no existir pronunciamiento, el contratista, no tiene la certeza si la entidad va a modificar o no el contrato mediante la ejecución de la prestación adicional, y por lo tanto no puede ejecutar más prestaciones sucesoras del CPM.
- 13.** Sobre la Prestación Adicional de Obra N°04 y N°09, indica que las mismas solo difieren en el aspecto técnico, pero que no cambia en la necesidad de la prestación adicional, así como tampoco afecta la programación CPM como alude la supervisión.
- 14.** Señala que la supervisión, no ha denegado ni declara improcedente la SAP parcial 07, sino que le ha otorgado un plazo de cero (00) días calendario; con lo que se concluye, que, si se demuestra la afectación a la ruta crítica, entonces debe otorgarse al contratista, el plazo de demora por causa imputable a la entidad.
- 15.** Indica que el Adicional de obra No 04 requiere un plazo de 120 días calendarios la misma que afecta las partidas críticas por lo que corresponde ampliar el plazo de adicional de obra.

## **6.2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD:**

1. El Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huancané absuelve las pretensiones del contratista y solicita que todas ellas sean declaradas infundadas o improcedentes, mediante los siguientes fundamentos.
2. Respecto a la primera y segunda pretensión, inicia precisando que ambas pretensiones involucran a la empresa supervisora, pero dado que no se le notificó para su descargo sobre la presente controversia, vulneró los derechos constitucionales establecidos en el artículo 139º, tales como el derecho de contradicción y del debido proceso, en tanto que, la supervisión no hizo uso de su derecho de defensa.
3. En relación al Expediente Técnico de adicional de obra No 04, indica que, si bien fue presentada por el contratista, la misma fue observada reiterativamente, y mediante carta N°160 – 2023/EPS – NOR PUNO /WFRP/SO de fecha 06 de diciembre del 2023, emitida por el jefe de supervisión se remitió al contratista la no conformidad del expediente técnico sobre prestación adicional. La decisión de la no conformidad fue debido a lo siguiente: “En el expediente técnico de fecha 27 de noviembre del 2023, señala la conformación de una estructura propiamente para superficies de rotadura afirmado. En cambio, en el PTAR, solo se requería un trabajo provisional el cual iba a servir de soporte para los equipos y herramientas de pilotaje encargada de la construcción de los pilotes, en condiciones en donde se contaba con un terreno de material fangoso saturado, dichas condiciones iniciales del terreno no permitían que se puedan instalar los equipos y herramientas de pilotaje. Sin embargo, esto ya no es concordante con las condiciones actuales existentes, debido a que estos han sido alterados por el proceso constructivo de empedrado. Estas alteraciones implican que no se

requiera la conformación de una plataforma de trabajo”. Por ello, concluye que no se mantiene la necesidad de ejecutar dicha prestación.

4. Asimismo, señala que la necesidad de ejecutar una prestación adicional debe ser anotada en el cuaderno de obra para poner de conocimiento a la otra parte y en una etapa posterior se da a conocer el presupuesto adicional de obra el cual debió contener todas las partidas del adicional de obra, por consiguiente, la anotación en el cuaderno de obra no era la oportunidad en la que se debía detallar todas las partidas que se que se ejecutarían en la prestación adicional de obra. Por lo que al ser observada el expediente técnico de adicional y al no haber otorgada la conformidad, ha desaparecido la necesidad.
5. Señala que, el supervisor actuó de conformidad al Artículo 187° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y las facultades otorgadas por los TDR de las bases integradas del proceso de selección de supervisión de obra.
6. Respecto de la tercera pretensión, menciona que, si bien el contratista presentó su expediente técnico de adicional de obra N°04 a la supervisión, esta no fue aprobada, por lo tanto, no se ha cumplido con lo indicado por el reglamento, en el sentido que, “ De ser el caso , el inspector o supervisor remite a la entidad la conformidad sobre el expediente técnico”, solo se informó de la no conformidad, por ende no corresponde a la entidad pronunciarse en vista de que el adicional N°04 ya no cuenta con la necesidad y no corresponde continuar lo indicado en el numeral 205.6 del RLCE. Añade que, la petición del contratista deviene en un imposible, en vista de que la entidad no pueda pronunciarse sobre el expediente de adicional de obra N°04; toda vez que el supervisor no emitió conformidad y tampoco remitió el expediente adicional de obra N°04 a la entidad.
7. Respecto a la cuarta pretensión, refiere que en la línea de tiempo de los trámites de adicional No 04 y adicional No 09 , se tiene la no aprobación del adicional No 04 en fecha 06 de diciembre del 2023, y que con asiento No 240 -RO de fecha 26 de enero del 2024 se registró la necesidad de ejecutar la prestación adicional No 09, con el que transcurrieron un plazo de 51 días, el cual es demora atribuible al contratista y que en dicho adicional nuevamente el contratista acude a la opinión del proyectista para la instalación de columnas de grave y pilotes, por lo que solicita el adicional No 09 con la justificación en base al plan de trabajo del proveedor, especialista que recomienda una plataforma de trabajo, con una solución de sistema de suelo reforzado para el PTAR Huancané por la deficiencia del expediente técnico.
8. Ambas soluciones planteadas por el contratista sobre el adicional No 04 y No 09 son similares, sobre la plataforma de trabajo para la ejecución de pilotes, el cual no fue considerado en el expediente técnico, en tanto que el terreno estaba con lodo, pero una vez drenado el agua estancada para la ejecución del pedraplén cambiaron las condiciones pudiendo transitar las maquinarias excavadoras sobre el mismo terreno seco, planteado como adicional No 09 en fecha 26 de enero del 2024. La diferencia entre ambas, es que, en el adicional N°09 el contratista sustenta con un estudio de suelos geofísicos e informe técnico BKQ SAC consultores ejecutores.

9. Sobre la Quinta pretensión, indica que la ampliación de plazo No 07 debe ser declarada improcedente, ello en razón de lo siguiente: Con carta N°041 – 2024/EPS-NOR PUNO/WFRP/SO de fecha 13 de marzo del 2024 el jefe de supervisión comunica a la MPH con el asunto OPINIÓN TÉCNICA DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO PARCIAL N°07, indica la no configuración de la causal de ampliación de plazo, en razón a la no afectación de la ruta crítica, así como tampoco existe inicio y fin de causal de ampliación de plazo. Además, pone de conocimiento a la JRD que según la valorización N°01 adicional N°09 de abril del 2023 es de S/. 82,076.67 que representa el 88.39%, y solo falta la extracción y eliminación proveniente de la perforación de pilotes, por lo cual se declara no ha lugar la controversia adicional N°04.

## 7. EVALUACIÓN DE LA JRD DE LAS PRETENSIONES SOLICITADAS

Sobre la base de la disposición de orden público, contenida en el numeral 45.10 del artículo 45º de la LCE, la Directiva No. 012-2019-OSCE/CD, Contrato de ejecución de obra, Contrato tripartito celebrado entre las partes y los miembros de la Junta de Resolución de Disputas, Reglamento de JRD de TMARC, así como las posiciones y medios probatorios ofrecidos por las partes, la JRD realizará la evaluación correspondiente a las peticiones solicitadas por el Contratista. Así tenemos que las peticiones del contratista son los siguientes:

### 7.1. POSICIÓN DE LA JRD:

A. **Sobre la Primera pretensión:** *Que la Junta de Resolución de Disputas declare, si existe la figura jurídica de “perdida de la necesidad de la prestación adicional”.*

1. Para brindar una respuesta a la presente petición, es menester indicar que la prestación adicional, es una manifestación de una de las prerrogativas que mantiene la administración pública (*ius variandi*), es decir, es una potestad que solo mantiene la entidad, por lo que su ejercicio no puede ser desempeñado por nadie más que la propia entidad o el representante de la administración pública dentro de la obra, en relación a ello, de acuerdo al artículo 187.1 del artículo 187º del RLCE, el supervisor es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra, la entidad controla los trabajos a través del supervisor, lo cual denota que, el supervisor durante la vida del proyecto, representa a la entidad.

Siendo así que las consecuencias jurídicas colaterales respecto a prestaciones adicionales de obra proveen efecto siempre que formalmente y legalmente hayan procedido con la ratificación de supervisión, informe técnico de conformidad, emisión de acto resolutivo por parte de la entidad, con los cuales no se cumplieron en su integridad conforme se aprecian en folios vistos y autos así como oralización de las partes en controversia y que como evidencia son materialmente verificable y que están en legajo documentario conformante de controversia numero 03.

2. Asimismo, cabe indicar que, los adicionales de obra, solo proceden siempre que sean necesarios para el cumplimiento con la finalidad del contrato, en virtud al artículo 34º de la Ley de contrataciones del Estado, para ello, las partes deben seguir

el procedimiento regulado en el artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual indica lo siguiente:

(...)

*205.2. La necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra es anotada en el cuaderno de obra, sea por el contratista, a través de su residente, o por el inspector o supervisor, según corresponda. En un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de realizada la anotación, el inspector o supervisor, según corresponda, ratifica a la Entidad la anotación realizada, adjuntando un informe técnico que sustente su posición respecto a la necesidad de ejecutar la prestación adicional. Además, se requiere el detalle o sustento de la deficiencia del expediente técnico de obra o del riesgo que haya generado la necesidad de ejecutar la prestación adicional.*

(...)

*205.4. El contratista presenta el expediente técnico del adicional de obra, dentro de los quince (15) días siguientes a la anotación en el cuaderno de obra, siempre que el inspector o supervisor, según corresponda, haya ratificado la necesidad de ejecutar la prestación adicional. De ser el caso, el inspector o supervisor remite a la Entidad la conformidad sobre el expediente técnico de obra formulado por el contratista en el plazo de diez (10) días de presentado este último.*

(...)

*205.6. En el caso que el inspector o supervisor emita la conformidad sobre el expediente técnico presentado por el contratista, la Entidad en un plazo de doce (12) días hábiles emite y notifica al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, puede ser causal de ampliación de plazo. (...)*

3. Ahora bien, de acuerdo a los hechos descritos por las partes y los medios probatorios ofrecidos, este colegiado evidencia que todas las peticiones derivan en función a los numerales antes descritos, por ello, en el presente se evaluará cada uno de los requisitos que establece el reglamento, ello con el fin de dilucidar y arribar a las conclusiones correspondientes. Así, respecto al numeral 205.2° del artículo 205° del RLCE, se evidencia que el procedimiento del adicional de obra inicia con la anotación en el cuaderno de obra sobre la necesidad de ejecutar un adicional, el cual, de revisado el cuaderno de obra digital, se acredita el cumplimiento de tal requisito mediante el asiento No 145, 146, asientos registrados por el residente de obra, en fecha 26.09.23.



## Asiento del Cuaderno de Obra

40

000023

Entidad contratante: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCANE

Obra: CONTRATACION DE EJECUCION DE SALDO DE OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LOCALIDAD DE HUANCANE

Contratista: CONSORCIO PTAR HUANCANE

Número de asiento: 145

Título: NECESIDAD DE EJECUTAR UNA PRESTACIÓN ADICIONAL.

Fecha y Hora: 26/09/2023 18:10

Usuario: PONCE ERGUETA, SERGIO PERCY

Rol: RESIDENTE DE OBRA

Tipo de asiento: ADICIONALES DE OBRA

Descripción: Mediante Asiento N° 11 del C.O.D. de fecha 24 de abril de 2023 la residencia de obra comunica observaciones e inconsistencias y realiza consultas acerca del estudio de suelos para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales, en las cuales textualmente se consulta: "(...) DE ACUERDO AL REPLANTEO, LA COTA DE NIVEL FREÁTICO SUPERA A LAS COTAS DE LAS COLUMNAS DE GRAVA Y PILOTES EN UNA ALTURA DE 0.58 M., LO CUAL SIGNIFICA QUE SE TRABAJARA BAJO AGUA, CONSULTA(2); QUE TIPO DE MEJORAMIENTO DEBERÁ REALIZARSE AL MOMENTO DEL PROCESO CONSTRUCTIVO. (...)", como consecuencia, en referencia al asiento N° 34 del C.O.D., la supervisión de obra requiere la opinión del proyectista y la consulta es elevada a la Entidad, mediante Carta N° 010-2023/EPN-NOR PUNO/NCC/RC, del 02/05/2023.

Según el asiento de cuaderno de obra digital N° 101, el supervisor indica textualmente "a) De conformidad con las especificaciones técnicas ítem 04.01.02, el contratista debe ejecutar la plataforma de trabajo y/o patio de maniobras a una cota de 3814.00 m.s.n.m." la partida referida por el supervisor de obra es la 04.01.02 Excavación masiva a máquina en terreno normal saturado que es parte de la EXPLANACIÓN para la PTAR.

En referencia a la CARTA N° 002-2023/HM-CP N° 01-2018-MPH primera Convocatoria adjuntando el INFORME N° 002-2023/OME-HU con asunto: "Absolución de Consulta de Obra Respecto a la PTAR Huancané", en el cual el proyectista en respuesta a la Consulta 02 indica textualmente: "(...) Para las Instalaciones de Columnas de Grava y Pilotes se necesita tener una plataforma compactada y como mínimo a 1.50m y 0.60m por encima del nivel freático respectivamente (...) Por lo tanto, en estos trabajos de instalación se trabajará en seco (...)".

Asiento de Referencia: NINGUNO



## Asiento del Cuaderno de Obra

000022<sup>41</sup>

Entidad contratante: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCANE

Obra: CONTRATACION DE EJECUCION DE SALDO DE OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LOCALIDAD DE HUANCANE

Contratista: CONSORCIO PTAR HUANCANE

Número de asiento: 146

Título: NECESIDAD DE EJECUTAR UNA PRESTACIÓN ADICIONAL.

Fecha y Hora: 26/09/2023 18:11

Usuario: PONCE ERGUETA, SERGIO PERCY

Rol: RESIDENTE DE OBRA

Tipo de asiento: ADICIONALES DE OBRA

Descripción: Continuación del ASIENTO DE OBRA N° 145...

Ante lo descrito, en relación al asiento de cuaderno de obra digital N° 101 de la supervisión y lo descrito por el proyectista, es necesario la construcción de la plataforma compactada para la instalación de pilotes como mínimo 0.60m por encima del nivel freático respectivamente, ello con la finalidad de que se realice la ejecución de los trabajos en seco; por ello la construcción de la plataforma compactada para los pilotes requerida ser efectuada como prestación adicional puesto que no se encuentra estipulado dentro del contrato de licitación pública N° 001-2022-CS-1.

En consecuencia, mediante el presente planteamos la necesidad de la ejecución de una prestación adicional de obra para la ejecución de la PLATAFORMA COMPACTADA PARA LA INSTALACIÓN DE LOS PILOTES, en base al numeral 205.2 del artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En respuesta al asiento de cuaderno de obra digital N° 101 del supervisor de obra, acerca de los planos de replanteo y el plan de trabajo de PTAR, la residencia de obra, remitirá planos de replanteo e informes parciales de los avances programados para los diferentes períodos mensuales a fin de que la supervisión tenga conocimiento de los trabajos, ello por la complejidad de los trabajos a efectuar y en concordancia al programa de ejecución vigente.

Asiento de Referencia: NINGUNO

Archivos anexos: 00

4. Seguidamente, mediante el asiento N°147 del cuaderno de obra, efectuada por el supervisor de obra, se anota la "Ratificación de la necesidad de ejecutar una prestación adicional N°04", en fecha 28.09.23, en el mismo asiento, el supervisor recomienda al contratista, que se presente el expediente técnico. De modo que, se puede concluir que se cumple con el numeral antes mencionado, no obstante, ello no quiere decir que el procedimiento de la prestación adicional concluye solo con el cumplimiento del numeral 205.2 del artículo 205º del RLCE, puesto que ello, no es así, sino que deberá cumplirse con todo lo ordenado en el RLCE.



Entidad contratante: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCANE  
Obra: CONTRATACION DE EJECUCION DE SALDO DE OBRA: MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LOCALIDAD DE HUANCANE  
Contratista: CONSORCIO PTAR HUANCANE

Número de asiento: 147

Título: RATIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE EJECUTAR UNA PRESTACIÓN ADICIONAL N°04

Fecha y Hora: 28/09/2023 15:48

Usuario: RODRIGUEZ PAJARES, WILLIAM FREDY

Rol: SUPERVISOR DE OBRA

Tipo de asiento: ADICIONALES DE OBRA

Descripción: Respecto al asiento N°145 y N°146 de cuaderno de obra digital, es necesario indicar que, a través del correo electrónico se recibe la CARTA N°158-2023-MPH/GM, donde la Entidad "Municipalidad Provincial de Huancané" remite el pronunciamiento del proyectista; en dicho pronunciamiento el proyectista a través del INFORME N°002-2023/OME-HU, textualmente indica:

"(..)

Respuesta 02

Para las instalaciones de Columnas de Grava y Pilotes se necesita tener una plataforma compactada y como mínimo a 1.50 m y 0.60 m por encima del nivel freático respectivamente, tal como se detalla en las cotizaciones de las empresas INCOTEC y EMIN, que se anexó al expediente técnico. Por lo tanto, en estos trabajos de instalación se trabajará en seco.

Tener en cuenta que el nivel freático varía con el tiempo (es posible que en la etapa de ejecución este nivel varíe).

"(..)"

De la respuesta del PROYECTISTA, "LA CONFORMACION DE UNA PLATAFORMA COMPACTADA COMO MINIMO A 1.50 M Y 0.60 M POR ENCIMA DEL NIVEL FREATICO" NO CUENTA CON PLANOS NI ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

En tan sentido, es necesario plantear soluciones técnicas mediante una prestación adicional de obra, por lo que, de conformidad con el numeral 205.2 del artículo 205° del RLCE esta supervisión de obra ratifica la necesidad de ejecutar una prestación adicional de obra N°04.

Se recomienda al contratista, la presentación del expediente técnico del adicional de obra N°04 dentro del plazo establecido en el numeral 205.4 del artículo 205° del RLCE.

Asiento de Referencia: NINGUNO

5. Continuando con el procedimiento para la aprobación de la prestación adicional, y bajo lo dispuesto por el artículo 205.4. Se indica que el contratista, debe presentar el expediente técnico de la prestación adicional, siendo así, de acuerdo a los medios de prueba, se encuentra la carta N°110-2023-CPH/RC, de fecha 13.10.23, a través del cual el contratista remite el expediente técnico de adicional de obra N°04, la cual en fecha 18.10.23, fue observada por el supervisor, mediante carta N°117 – 2023 /EPS-NOR PUNO/WFRP/SO. Posteriormente, mediante carta N°128 – 2023 – CPH/RC, el consorcio remite la absolución de observaciones, sin embargo, la misma también fue observada mediante carta N°143-2023/EPS-NOR PUNO/WFRP/SO.
6. En fecha 27.11.23, mediante carta N°140 -2023-CPH/RC, el contratista remite una nueva aclaración y absolución de observación del expediente técnico, finalmente, en fecha 06.12.23, el jefe de supervisor emite la carta N°160-2023/EPS-NOR/WFRP/SO con observaciones finales del expediente técnico de prestación adicional N°04, mediante el cual no emite conformidad del expediente técnico. Bajo el fundamento de que "ya no es concordante con las condiciones actuales existentes, debido a que estos han sido alterados por el proceso constructivo del empedrado. Estas alteraciones implican que no se requiera la conformación de una plataforma de trabajo<sup>2</sup>".
7. Con lo descrito, se evidencia que parte del proceso para la prestación adicional de obra fue cumplida, pero no se cumplió con todo el procedimiento, ello en tanto que de las dos últimas líneas del numeral 205.4 del artículo 205° del RLCE, establece que, en caso corresponda y exista una conformidad del supervisor, se deberá remitir a la entidad el expediente técnico para su pronunciamiento, no obstante; en el presente caso, no se consigna mediante ningún medio probatorio que, la supervisión haya brindado una conformidad sobre el expediente técnico de adicional de obra.

<sup>2</sup> carta N°160-2023/EPS-NOR/WFRP/SO

8. De acuerdo a lo señalado, cabe indicar que cuando se le hizo las preguntas correspondientes al proyectista, éste, en fecha 11.08.23, mediante informe N°02 - 2023, indicó que era necesario una plataforma compactada (adicional de obra N°04), pero también indicó lo siguiente: “*Tener en cuenta que el nivel freático varía con el tiempo (es posible que en la etapa de ejecución este nivel varíe)*” (Extracto tomado del asiento 147 del cuaderno de obra), de lo dicho, si bien para el mes de agosto las condiciones del terreno determinaban la necesidad del adicional de obra, ello no inhibía, la posibilidad de variar al tiempo de ejecución, lo cual en el presente caso, se evidenció de tal modo, por lo que al tiempo de la presentación del expediente técnico y las reiterativas observaciones, el terreno había variado por el proceso del empedrado, de modo que ya no era necesario la obra adicional de la plataforma compactada y los pilotes. Dicho de otra manera, el RLCE faculta al supervisor de brindar la conformidad o disconformidad sobre el expediente técnico, para la conformidad, se entiende que esta es consecuencia de la necesidad de ejecución de la prestación adicional.
  9. De acuerdo a lo mencionado, la pretensión concreta del contratista es que se determine si existe la figura jurídica de la “pérdida de la necesidad de la prestación adicional”, la cual, de forma literal, no se evidencia en el RLCE, no obstante; dado que los dispositivos normativos son interpretados, de la lectura sistemática del artículo 205º del RLCE, se comprende que todo es consecuente y secuencial, es decir, la conformidad del expediente técnico y la aprobación del adicional de obra será viable siempre que exista y se mantenga la necesidad de ejecutar una obra nueva para cumplir con la finalidad del contrato, de modo que, si se pierde la necesidad, ninguna de las dos procedería. En consecuencia, el supervisor, puede brindar su conformidad o no, ello dependerá de la necesidad que tenga el proyecto a ejecutar y el cumplimiento de los fines del contrato.
- B. Sobre la Segunda Pretensión: *Que la Junta de Resolución de Disputas declare, si el supervisor tiene la potestad de declarar la perdida de la necesidad de la prestación adicional 04, previamente ratificada por el mismo y comunicada a la entidad mediante informe respectivo.***
10. Ahora bien, para resolver la siguiente pretensión, el colegiado tendrá como punto de partida recordar cuáles son las funciones del supervisor, para ello se tomará en cuenta el siguiente dispositivo normativo:

*Artículo 187. Funciones del Inspector o Supervisor*

*187.1. La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico.*

*187.2. El inspector o el supervisor, según corresponda, está facultado para ordenar el retiro de cualquier subcontratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que, a su juicio, perjudiquen la buena marcha de la obra; para rechazar y ordenar el retiro de materiales o equipos por mala calidad o por el incumplimiento de las especificaciones técnicas y para disponer cualquier medida generada por una emergencia. No obstante, lo señalado, su actuación se ajusta al contrato, no teniendo autoridad para modificarlo.*

187.3. *El contratista brinda al inspector o supervisor las facilidades necesarias para el cumplimiento de su función, las cuales están estrechamente relacionadas con esta.*

11. Del artículo bajo comentario, se aprecian las funciones que guarda el supervisor de obra, entre las cuales, la primera es la de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra, nótese que el dispositivo legal faculta al supervisor tanto en el ámbito técnico y administrativo, aunado a ello, de acuerdo a MORÓN y a lo establecido en el RLCE, entre las funciones del supervisor también se encuentra el de revisar las valorizaciones, calcular reajustes, elaborar y tramitar los presupuestos adicionales y reajustes, así como los presupuestos deductivos<sup>3</sup>.
12. Conforme a lo mencionado y tomando en consideración las fuentes doctrinarias y legales, corresponde efectuar una respuesta a la petición formulada, ante ello partimos de lo siguiente, las facultades, potestades del supervisor, son en función a la obra, con la finalidad de que puedan cumplir con la ejecución del proyecto, dicho ello, como parte de las potestades administrativas, el supervisor debe formular o tramitar a pedido de parte o por la necesidad, los adicionales de obra.
13. En el presente caso, efectivamente, se inició el procedimiento, pero conforme se indicó en los fundamentos como respuesta de la anterior petición, dicho procedimiento nunca concluyó, de los medios probatorios ofrecidos, se acredita que, el supervisor, como parte de las funciones técnicas, realizó las observaciones del expediente técnico, el mismo que concluyó con la no conformidad de aquel expediente, de modo que, si hubo una alteración de circunstancias, en cumplimiento a las funciones técnicas, el supervisor se encontraba facultado para brindar su conformidad o disconformidad, estas facultades se encontrarían dentro de las atribuciones del cargo de supervisor que la norma permite.

En su alocución expositiva, el supervisor manifiesta de manera indubitable que hasta la fecha real de audiencia oralizada de fecha 10 de setiembre 2024, las observaciones realizadas en cumplimiento de sus funciones no son absueltas ni levantadas, hechos que no fueron rebatidas por ninguna de las partes de la controversia numero 03.

Según el criterio desarrollado en la OPINIÓN 107-2021/DTN y el numeral 205.4 del artículo 205º del RLCE, se realizó **observaciones** al expediente técnico de la prestación adicional de obra N°04, **los que a la fecha no son subsanadas por el contratista.**



<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, *La contratación Estatal, Análisis de las diversas formas y técnicas contractuales que utiliza el estado*, Gaceta Jurídica, Lima, 2016, p.165.

C. Sobre la Tercera Pretensión: *Que la Junta de Resolución de Disputas ordene a la entidad el pronunciarse y notificar mediante resolución sobre la procedencia o no de la prestación adicional N°04, el cual fue ratificado y cuyo expediente técnico fue elaborado por el contratista, y en consecuencia mientras no notifique la resolución, sigue pendiente la ejecución de dicha prestación adicional 04.*

14. Respecto de esta pretensión, es pertinente recordar las atribuciones que la ley determina, en relación a las funciones de la Junta de Resolución de Disputas, así como las materias que pueden ser sometidas a conocimiento de esta, para ello, este colegiado se permite citar el numeral 45.4 del artículo 45º de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece, lo siguiente:

(...)

*45.4 La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a conciliación, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas. Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente norma o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo. (El subrayado es nuestro)*

(...)

Asimismo, la Directiva N°012 – 2019 – OSCE/CD, en el numeral 7.6 establece las facultades de la JRD, del siguiente modo:

*7.6. Facultades de la JRD. No pueden ser sometidas a JRD las controversias sobre la nulidad, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, la decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales conforme a lo indicado en el numeral 45.4 de la Ley, las pretensiones de carácter indemnizatorio por conceptos no previstos en la normativa de contratación pública conforme al numeral 243.3 del Reglamento, ni las controversias referidas al incumplimiento del pago final. (El subrayado es nuestro)*

15. Como se advierte de los dispositivos citados, existen algunas materias que no pueden ser sometidas a la decisión de la Junta de Resolución de Disputas, una de ellas, es la decisión de aprobar o no las prestaciones adicionales de obra, Por lo tanto, en concordancia con las normas citadas, corresponderá declarar improcedente esta pretensión.

D. Sobre la Cuarta Pretensión: *Que la Junta de Resolución de Disputas ordene a la entidad reconocer que la prestación adicional N°04 y la prestación adicional N°09, difieren solo en la solución técnica planteada por el contratista, y, en consecuencia; afectan a la programación CPM de la misma manera.*

16. En relación a esta pretensión, se debe tener en consideración que la “llamada” prestación adicional No. 04 por el contratista, no puede ser reconocida como tal, debido a que no ha sido aprobada; y, en consecuencia, no forma parte del alcance contractual.
17. En sentido contrario, la prestación adicional N°09, de acuerdo a los medios probatorios presentados por las partes, esto es la Resolución Gerencial Municipal N°0163-2024-MPH/GM de fecha 27.03.24 (Medio probatorio expuesto en la audiencia del 10.09.24) fue aprobada y por lo tanto, si forma parte del contrato.
18. En esta medida, la JRD se encuentra impedida de comparar la prestación adicional No. 09 con una prestación que no forma parte del contrato; máxime, si la JRD no cuenta con facultades para modificar el texto contractual; por lo que la esta pretensión resulta improcedente.
- E. **Sobre la Quinta Pretensión:** *Que la Junta de Resolución de Disputas, declare indebidamente motivada y por lo tanto nula e ineficaz la carta N°041-2024/EPS-NOR PUNO/WFRP/SO, emitido por el supervisor de obra, por ende, los actuados de la entidad; y en consecuencia, declare aprobado la solicitud de ampliación de plazo parcial N°07, por ciento veinte (120) días calendario y ordene el pago de mayores gastos generales correspondientes.*
19. Para el desarrollo de la presente petición, recordamos que el contratista alude a lo señalado en el numeral 205.6 del artículo 205° del RLCE, en este se precisa que la demora en la emisión y notificación de la resolución mediante la cual, la entidad se pronuncia sobre el adicional de obra, puede ser causal de la ampliación de plazo.
20. Frente a ello, la JRD estima pertinente reiterar que la precitada causal, solo sería aplicable si la Entidad hubiese recibido una conformidad sobre el expediente técnico y a pesar de ello, no hubiese emitido una resolución sobre el adicional de obra, lo que no ocurrió en el presente caso, puesto que, el expediente técnico no siguió el procedimiento previsto en el RLCE, por lo tanto, la entidad no tuvo la obligación de pronunciarse sobre la prestación adicional presentada por el Contratista, en consecuencia, esta pretensión también deviene en improcedente.
21. Finalmente, respecto al derecho que mantiene el supervisor de obra a emitir su descargo correspondiente y formar parte del presente procedimiento contractual, cabe indicar que, para el presente colegiado, no corresponde citar a la supervisión, en tanto que las funciones que desempeña la JRD son dentro del marco del contrato de obra - Contrato de Licitación Pública No. 001-2022-CS-1 – LP-SM-1-2022-MPH/CS-1, contrato que únicamente vincula a la entidad y al contratista, no obstante, déjese establecido que si la entidad considera necesaria la intervención de la supervisión de obra, se encuentra facultada a solicitar su participación de forma expresa.

## 8. DECISIÓN DE LA JRD RESPECTO DE LAS PRETENSIONES:

Habiendo evaluado los documentos presentados por las Partes, sus argumentos, los hechos y la normativa aplicable, la JRD emite la siguiente Decisión:

**LA JRD DECLARA:**

1. **INFUNDADA** la primera y segunda pretensión, por los fundamentos expuestos en la presente decisión.
2. **IMPROCEDENTE** la tercera y cuarta pretensión, porque los adicionales de obra no son materia que pueda ser sometida y resuelta por la Junta de Resolución de Disputas.
3. **IMPROCEDENTE** la quinta pretensión, por lo tanto, **NO CORRESPONDE** declarar nula e ineficaz la Carta No. 041-2024/EPS-NOR PUNO/WFRP/SO, en consecuencia, **TAMPOCO CORRESPONDE** declarar aprobada la Solicitud de Ampliación de Plazo No. 07, por ciento veinte días calendario (120) y tampoco ordenar el pago de mayores gastos generales correspondientes.

Finalmente, la JRD deja constancia que la presente decisión fue emitida en el marco de sus funciones y facultades previstas en la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y la Directiva N° 012-2019-OSCE/CD por lo que solicita al Centro que proceda con su notificación dentro del plazo de ley.



ING. MARCO CERNA VASQUEZ  
PRESIDENTE DE JUNTA DE RESOLUCION DE DISPUTAS  
DISPUTE BOARDS T MARC.  
CIP 105834



ING. OSWALDO MAMANI ARIAS  
MIEMBRO DE JUNTA DE RESOLUCION DE DISPUTAS  
DISPUTE BOARDS T MARC.  
CIP 76578.

